Hoy Jueves. 27 de Marzo de 1834.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.—Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino se me ha dirijido la Real órden que sigue:*

„Por Real orden de 28 de Setiembre último se mandó que los Intendentes invitasen á los compradores de fincas de Propios en la época de la guerra de la independencia, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucion, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil de los predios, pagando un moderado cánon, y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Estas noticias, acompañadas de las observaciones y reflexiones de los Intendentes, debian pasar á la Direccion general de Propios, con el fin de que S. M. se dignase resolver lo conveniente; pero extinguida dicha Direccion, separado el ramo de Propios de los Intendentes, y creadas las Subdelegaciones de Fomento, exige ya algunas modificaciones la citada Real orden, asi respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que haya podido haber con la variacion de autoridades, como en cuanto á los medios de conseguir la legitimacion de las adquisiciones.

Considerando S. M. la *Reina* Gobernadora que las circunstancias de la época de la guerra de la independencia fueron bien dificiles, y que lo es por tanto la distincion de los casos en que deben ser ó no válidas las enagenaciones, porque pudo acontecer y aconteció con frecuencia, que las que estaban revestidas de mas fórmulas legales fueron las mas viciosas, mientras otras menos formales, como hechas en ocasion de verdadero apuro, merecieron la aprobacion: convencida igualmente S. M. de que una medida conciliatoria sobre esta materia debe comprender, no solamente á los que aun esperan la resolucion de sus expedientes, sino tambien á cuantos han sido desposeidos de las fincas que compraron, y no las han adquirido despues bajo pactos equitativos; persuadida por último de que una medida general podrá, si no evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los Propios de los pueblos, para el mayor número de adquirientes y para los progresos de la riqueza pública, en cuanto esta medida sea conforme á los principios de justicia y equidad, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:—1.º Todas las enagenaciones de fincas de Propios, comunes y baldíos, hechas desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814, que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los Intendentes ó por las Justicias, con Acuerdo de Asesor, hasta que recibió en cada pueblo el Real decreto de 3 de Abril de 1824, en que se estableció un nuevo órden para los juicios de Propios, y las que hayan sido aprobadas desde esta última fecha por el Consejo de Hacienda y por los Intendentes relativas á la misma época, serán válidas, y sus poseedores quedarán en el pleno dominio que les corresponde, con tal que no hayan sido reclamadas por parte legítima en tiempo hábil.—2.º Los compradores de las fincas enunciadas en el artículo anterior, que hayan sido desposeidos de ellas por providencia meramente gubernativa, ó esten en actual litigio, podrán volver, prévio decreto del Subdelegado de la respectiva provincia, á adquirir la plena propiedad de las fincas de que fueron desposeidos, sin que tengan que pagar á los Propios canon ni retribucion alguna, siempre que acrediten gubernativamente ante el mismo Subdelegado que al verificarse la enagenacion no se omitió la tasacion en venta ó renta, ni voluntariamente la subasta, que no se adquirieron las fincas en menos de las dos terceras partes de la tasacion, que no intervino dolo ó fraude de par-

te del adquiriente, y que no fue repartimiento ó adjudicacion del Ayuntamiento entre los individuos. Exceptuánse de esta disposicion los compradores que fueron desposeidos por sentencia judicial, ó los que se hallen ya en posesion de las fincas de que fueron desposeidos por haberse obligado á pagar un cánon, que con respecto á unos ni á otros no se hará la menor novedad. —3.º Los compradores de fincas de Propios de la época de que se trata, que desposeidos de ellas no prueben haberse hecho las compras con los requisitos que se previenen en el artículo anterior, pueden sin embargo solicitar de los Subdelegados la legitimacion de dichas enagenaciones, y estos quedan autorizados para legitimarlas, siempre que se obliguen los adquirentes á pagar al fondo de Propios un cánon perpetuo igual al rendimiento que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á la venta, con rebaja de la cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella época productos conocidos, se reducirá el cánon á 2 por 100 anual del valor capital en que para su enagenacion fuéron tasadas.—4.º En todos los expedientes que se formen con arreglo á los dos artículos anteriores se oirá á los respectivos Ayuntamientos y á la Contaduría de Propios de la provincia; y si se oponen á la legitimacion ó aprobacion, no podrá el Subdelegado concederla sin consultar antes á este Ministerio, con remision del expediente.—5.º Los Subdelegados de Fomento invitarán á los interesados para aprovecharse de estas ventajas en el término que les designen; en inteligencia de que en fin de cada mes habrán de remitir á este Ministerio un estado de las aprobaciones y legitimaciones hechas en consecuencia de esta *Real* orden, cuyo beneficio cesará en fin de Agosto del presente año, sin que bajo ningun pretexto se admitan nuevas solicitudes pasado este término.— De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1834 —*Javier de Búrgos.*"

*Y lo comunico á VV. para que dando inmediatamente toda la publicidad posible á dicha Soberana resolucion y haciéndola saber ademas á los interesados conocidos tengan estos entendido que en el término de treinta dias, que les señalo, deben acudir á esta Subdelegacion con las solicitudes que les convengan, si quisiesen aprovecharse de las ventajas que S. M. la* Reina *Gobernadora se ha dignado concederles. Dios guarde á VV. muchos*

años. *Segovia 22 de Marzo de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

*Camision de la Real Caja de Amortizacion.*

El Señor Director general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 97 del *Reglamento de* dicha *Real* Caja, aprobado por S. M. en 15 de agosto último, ha dispuesto principiar la conversion de recibos de intereses de Vales Reales, por los expedidos y no satisfechos por los Señores Tesoreros general, y de Ejército en el año de 1800, y los de fecha anterior que se hallen en este caso.

La presentacion de estos recibos para el indicado efecto será desde el dia 15 de abril hasta 31 de mayo ambos inclusive.

Los interesados que no acudan en el término expresado no tendrán derecho á la conversion hasta que queden concluidas todas las correspondientes á los recibos expedidos en los años posteriores, las cuales se harán sucesivamente, ni tampoco se les admitirán en las amortizaciones que la Real Caja verifica por trimestres.

Para la conversion de los recibos se observará el método prescripto en los presentados á capitalizar, esto es: formando facturas duplicadas, que expresen el pormenor de dichos recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas, que habrá de ser el verdadero propietario.—*Segovia 27 de Marzo de 1834.*

### *Anuncio.*

El dia 3 del próximo Abril á las 12 de su mañana se sacará á pública subasta, en los estrados de la Ordenacion de Sevilla, la asistencia y manutencion de los Enfermos militares en el Hospital de la plaza de Cádiz; y el suministro de Medicinas. Las personas que quieran interesarse en el referido contrato podrán enterarse de las condiciones, y acudir con sus proposiciones á la Secretaría de la misma Ordenacion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE V. VALLECILLO. AÑO DE 1834.